

Primero.—La plantilla de destinos a servir por el Cuerpo de Funcionarios Técnico-administrativos Sanitarios y su Escala Auxiliar, fijada por la Orden de 14 de mayo de 1941, quede modificada en el sentido de que en cada Jefatura Provincial de Sanidad existirá el cargo de Administrador provincial Sanitario, persistiendo, sin embargo, los cargos de Secretario Sanitario en las localidades no comprendidas en aquellas capitalidades.

Segundo.—En aquellas Jefaturas Provinciales de Sanidad que en la actualidad figuren provistas las plazas de Secretario de Servicios seguirán en las mismas condiciones hasta que por vacante natural sean amortizadas.

Quinto.—Dispongo en la presente Resolución no modificara lo establecido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1958.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1963.—El Director general, Jesús García Orcoyen

Sr. Inspector general Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1181 1963, de 16 de mayo, para el establecimiento del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión.

Dentro del extraordinario crecimiento de la población escolar en la enseñanza media durante los últimos años, debido no sólo al movimiento demográfico, sino también a la elevación del tanto por ciento de estudiantes y a la política de protección escolar, el aumento del número de alumnos libres viene siguiendo un ritmo más acelerado aun que el de la enseñanza oficial y la colegiada, de tal manera que aquéllos exceden ya de doscientos mil, cifra que representa una parte desproporcionada en el conjunto de los seiscientos mil alumnos de este grado de la enseñanza.

Para atender del mejor modo posible a la educación de esos alumnos libres, en tanto se habilitan los numerosos edificios escolares necesarios para albergarlos, e igualmente para cuidar de la formación de los que por razones geográficas o de otra índole no pudieran en absoluto frecuentar los establecimientos de enseñanza, como asimismo para completar la formación que se da en éstos, han de arbitrarse cuantas medidas sean posibles, tanto por imperativo de la realidad social como para ejecutar el mandato contenido en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete).

Con estas miras el Ministerio de Educación Nacional dispuso por Orden de 9 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 28) la realización de un ensayo de enseñanza del primer curso del Bachillerato por medio de la radiodifusión, ensayo que desde el mes de febrero del presente año viene desarrollándose con éxito singular, ya que crece constantemente el número de alumnos que siguen sus lecciones y demandan que el sistema se extienda a todos los cursos de la enseñanza media. El Gobierno de la nación, que en diversas ocasiones se ha preocupado de examinar el desenvolvimiento y los frutos de este ensayo, cree llegado el momento de darle una organización estable, que permita atender no solamente a la continuación y ampliación de las enseñanzas en su forma actual, sino también al desarrollo de otras que completen las lecciones ordinarias y de extender al campo de la televisión la actividad limitada hasta ahora a las emisiones radiofónicas.

Sin pretender sustituir, pues, a los centros tradicionales de enseñanza ni establecer una nueva categoría de alumnos, y respetando la competencia del Ministerio de Información y Turismo en materia de difusión de sonidos e imágenes, se hace imprescindible la institución de un centro especializado que lleve adelante estas actividades y que, asistido por las convenientes delegaciones en los distritos universitarios para las tareas secundarias y en estrecha colaboración con los profesores de este grado, lleve hasta sus últimas consecuencias los principios de extensión de la enseñanza y de igualdad de oportunidades para todos los españoles que hoy constituyen la base de nuestro sistema educativo.

Tanto los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la

citada Ley de Ordenación de la Enseñanza Media como lo dispuesto expresamente en la Ley número once mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), señalan como forma adecuada para realizar este intento la constitución de un centro experimental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Centro experimental. Se establece en Madrid un centro experimental de enseñanza media, que se denominará «Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión», y dependerá de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Finalidad. Al Centro Nacional corresponderá el planeamiento y la preparación de programas para la enseñanza por radio y televisión del Bachillerato elemental y superior y del curso preuniversitario, tanto en forma de cursos sistemáticos acomodados a los cuestionarios de las diferentes asignaturas como por medio de otros cursos, conferencias y enseñanzas de cualquier tipo de carácter complementario.

Artículo tercero.—Gobierno del Centro. El Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión estará gobernado por un Consejo rector y por los distintos cargos directivos, que actuarán bajo la orientación de éste.

Artículo cuarto.—Consejo rector. El Consejo rector del Centro estará constituido del modo siguiente: Presidente, el Director general de Enseñanza Media; Vicepresidente primero, el Comisario general de Extensión Cultural; Vicepresidente segundo, el Inspector Jefe de Publicaciones de Enseñanza Media Vocales; el Director del Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media, un representante del Departamento de Medios Audiovisuales del mismo Centro de Orientación Didáctica, un representante de la Comisaría de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional, dos representantes de la Comisaría de Protección Escolar del mismo Ministerio, dos representantes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo y el Director del Centro Nacional de Enseñanza Media por Radio y Televisión.

Artículo quinto.—Cargos directivos. Para la dirección inmediata del Centro existirán los siguientes cargos: Director, que será un Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en activo de los que tengan destino de plantilla en Madrid. La dirección del Centro Nacional será expresamente compatible con su función en la cátedra de que sea titular.

Secretario, un Profesor oficial o no oficial. Sus actividades en el Centro Nacional serán igualmente compatibles con las docentes.

Administrador, un funcionario administrativo del Ministerio de Educación Nacional o bien un Profesor o un titulado por Facultad universitaria o Escuela de Comercio.

Jefe de los Servicios docentes, un Catedrático o Profesor oficial, entendiéndose igualmente compatible su función en el Centro Nacional con la docencia.

Jefe de los Servicios técnicos, que habrá de poseer la formación y, en su caso, la titulación adecuadas a la naturaleza del cargo.

Se podrá designar un Vicedirector para colaborar con el Director y sustituir a éste en sus ausencias. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático de Institutos de Madrid en servicio activo.

La provisión de todos los cargos directivos del Centro será hecha por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Difusión. La difusión de los programas y su articulación dentro de la programación general se realizará por el Ministerio de Información y Turismo a través de las emisoras de radio propias y de las dependientes del mismo, así como de la Red de Televisión Española.

Artículo séptimo.—Normas de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para regular la organización interna del Centro, el establecimiento de delegaciones en los distritos universitarios en que la necesidad lo exija y todos los demás aspectos relacionados con el funcionamiento de este servicio y estipulará con el Ministerio de Información y Turismo los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de las emisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO